



M.P.S.
SGPREI 346

Municipalidad Provincial de Sechura

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035 - 2020-MPS/A

Sechura, 13 de Enero del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El Informe Legal N° 03-2020-MPS/GAJ, de fecha 08 de Enero del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre RECURSO DE APELACION; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro N° 211 de fecha 07 de enero del 2020, el Sr. Sacramento Tume Benites identificado con DNI N° 02793191, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 938-2019-MPS/A de fecha 16 de Diciembre del 2019, que resuelve declarar improcedente la solicitud del recurrente como representante de la empresa Servicios de Mecánica Tume, por el pago de los servicios realizados en el año 2017 por el monto de S/, 12,784.00 (Doce Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con 00/100 Soles), fundamenta su recurso, señalando que por la sola versión irresponsable del Sr. Luis Gutiérrez Vite, quien temerariamente señala: que se ha adulterado su firma en los informes, se desestima el pago que desde el año 2017 viene legalmente reclamando, declaración que no la corrobora con otro elemento probatorio solo su simple testimonio, mientras que señala que cuenta con el informe N° 065-2019-MPS-GM-GSC/SGM de fecha 17 de junio del 2019, por parte de la Sub Gerencia de Maestranza, donde concluye que: los servicios de mecánica Tume se encuentran debidamente acreditados con los documentos emitidos por la Municipalidad Provincial de Sechura, así como los requerimientos N° 132, 146, 168, 182, 196, 207 por conceptos de prestación de servicios con la conformidad de los Choferes de Cada Unidad Móvil y Mecánico del Taller de Maestranza, abundando mayores elementos probatorios, donde se acredita que ha sido proveedor eficiente y su función como tal escapa a cualquier política de contratación que se hubiera llevado, lo que se puede decir que realizo los trabajos obrando y confiando en la buena fe de la Municipalidad, por lo que resulta injusto e ilegal que por una antojadiza y mal intencionada declaración simple se pretenda privar, sustraer un pago que por derecho laboral le corresponde, frente a ello considera insuficiente e ineficaz la prueba que utiliza la administración para declarar la improcedencia, por lo debería valorarse otros medios probatorios presentado por el recurrente de acuerdo al principio del debido procedimiento y principio de verdad material que sustenta la Ley n° 27144.

Que, mediante Informe de Visto, el Gerente de Asesoría Jurídica, informa que de los actuados, se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 0938-2019-MPS/A de fecha 03 de diciembre del 2019, tiene una estrecha vinculación con el Principio de Debida Motivación y Motivación Suficiente, pues dicha acto administrativo cumple con los requisitos (Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), por lo que recomienda que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sacramento Tume Benites, ya que carece de fundamento legal de acuerdo al artículo 220° y el artículo 8° del TUO de la Ley 27444; y se emita el acto resolutivo correspondiente.

Que, referente a los recursos es menester hacer mención al artículo 207° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 precisa: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”**; que de lo revisado se aprecia que la recurrente ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma.

Que, en aplicación a lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **El recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; que tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso, es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta al recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Que, del análisis del expediente Administrativo el Recurso impugnatorio no desvirtúa lo señalado en la Resolución impugnada a través de algún medio probatorio que permita al órgano superior tener en cuenta al momento de resolver, toda vez que conforme la Resolución de Alcaldía N° 0938-2019-MPS/A; señala que, **no existe elementos esenciales que motiven y/o acrediten documentalmente ante el Órgano Competente la plena y satisfactoria realización de los trabajos de Mantenimiento (prestación) a las Unidades Móviles de la Municipalidad Provincial de Sechura que motive el derecho del acreedor, no obstante, que de los requerimientos N° 132, 146, 168, 182, 196, 207 y 2018 por conceptos de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades Móviles emitidos por la Sub Gerencia de Maestranza, la conformidad de los servicios de mantenimiento, carecer de sustento y/o elementos intrínsecos de valides, por cuanto no acoge la valoración y verificación de la realización de los trabajos de mantenimiento a las unidades móviles de la Municipalidad Provincial de Sechura, más aun si el Mecánico de la Municipalidad ha declarado bajo juramento que su firma ha sido adulterada**, fundamento que no ha sido desvirtuado por el apelante, sino muy por el contrario hace mención que de una manera maliciosa y de mala fe el Señor Luis Gutiérrez Vite es Trabajador de la Municipalidad Provincial de Sechura pretende desestimar el pago con su versión irresponsable al señalar que se le ha adulterado su firma en los informes, argumento que carece de sustento técnico y legal para ser tomado en cuenta, más aun si en su oportunidad (año 2017) no solicitó el pago de los supuestos servicios prestados, razón por la cual se declara infundada el recurso de apelación



M.P.S. SGPRESI 147

Municipalidad Provincial de Sechura

... (2) continúa Resolución de Alcaldía N° 035 -2020-MPS/A

Que, estando al razonamiento precedente, se concluye que la Resolución de Alcaldía N° 0938-2019-MPS/A de fecha 16 de Diciembre del 2019, se ha emitido conforme a lo establecido en normas legales vigentes, más aún, si se ha podido acreditar que las supuestas prestación de Servicios realizados por la Empresa "Servicios de Mecánica Tume" no están sujeta a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con la orden de compra y/o servicios, por consiguiente los fundamentos del recurso no resultan amparables.

Dar por Agotada la Vía Administrativa, al no existir superior Jerárquico del que emite el presente Acto Administrativo; por lo que queda expedito su derecho de recurrir a la vía sucesiva, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50° de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la Ley;

Que, el Artículo 220°-del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) respecto al Recurso de apelación establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el Artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."

Por tanto, al estar las Municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al principio de Legalidad, y en uso de las facultades que confiere el artículo 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, y demás normas legales afines:

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el Sr. **SACRAMENTO TUME BENITES**, contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0983-2019-MPS/A de fecha 16 de Diciembre del 2019** que resuelve; **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud del Sr. Sacramento Tume Benites representante de la Empresa "Servicios de Mecánica Tume", Sobre el Pago de los Servicios realizados en el año fiscal 2017 por un monto de S/. 12,784.00 (Doce Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con 00/100 Soles); conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° de la Ley General de Municipalidades- Ley 27972 y artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- ORDENAR, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización, Estadística e Informática la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munisechura.gob.pe).

ARTÍCULO 4°.- Dar cuenta al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Oficina de Control Institucional, para los fines pertinentes

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Municipalidad Provincial de Sechura
JUSTO ECHÉ MORALES
ALCALDE

JEM/Alc.
LAQC/Sec.Gral.